

19 de junio del 2017
JD-5774/04

Señores
Sistema Financiero Costarricense

Estimados señores:

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en los numerales I y II del artículo 4 del acta de la sesión 5774-2017, celebrada el 16 de junio del 2017, considerando que:

A. La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558) establece en:

1. El artículo 2 los principales objetivos de esta Entidad, de mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y garantizar su conversión a otras monedas. Además, dispone como parte de sus objetivos subsidiarios, velar por el buen uso de las reservas internacionales y promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo.
2. El literal c) del artículo 3 que la definición y la administración de las políticas monetaria y cambiaria son funciones esenciales de esta Entidad.
3. El literal c) del artículo 28, que parte de las atribuciones, competencias y deberes de la Junta Directiva es dirigir la política monetaria, cambiaria y crediticia de la República y establecer, de modo general y uniforme, las normas a las que los intermediarios financieros deberán ajustarse.
4. El artículo 86 que la negociación de divisas en el territorio nacional se realizará por medio del Banco Central de Costa Rica, de las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) y por otras que expresamente autorice la Junta Directiva.

Esas entidades participarán por su propio riesgo, exclusivamente como intermediarios entre compradores y vendedores de divisas y estarán obligadas a suministrar la información que solicite el Banco Central sobre operaciones cambiarias y a cumplir las regulaciones que dicte esta Junta Directiva.

5. El artículo 88 la facultad del Banco Central de regular las posiciones que puedan tomar las entidades supervisadas en sus operaciones con monedas extranjeras.
- B. Esta Junta Directiva, en el ordinal II del artículo 11 de la sesión 5751-2016, del 21 de diciembre último, modificó el *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado*, en lo referente a la posición en moneda extranjera y estableció que los intermediarios cambiarios deben buscar, hacia finales de 2018, la igualdad entre las razones de posición en moneda extranjera a patrimonio total expresado en dólares y del activo en dólares como proporción del activo total.

La igualdad asegura que el indicador de suficiencia patrimonial sea inmune ante variaciones en el tipo de cambio. Con ello buscó reducir vulnerabilidades en el sistema financiero y los incentivos para que los intermediarios cambiarios modifiquen su perfil de riesgo en procura de influir en el resultado de este indicador.

- C. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), mediante artículo 10 del acta de sesión 1340-2017 del 13 de junio de 2017, aprobó normas específicas para que los intermediarios

financieros introduzcan mejoras en la administración de los riesgos de mercado, tasas de interés y tipos de cambio, de forma consecuente con su perfil de riesgo, importancia sistémica y condiciones macroeconómicas.

El acuerdo de Conassif parte de que una posición neutra en divisas protege el estado de resultados del intermediario financiero ante variaciones cambiarias, pero no necesariamente le protege su coeficiente de suficiencia patrimonial. En razón de ello, entre otros:

- i) Solicitó al intermediario financiero definir límites cuantitativos para la posición en moneda extranjera para negociación y para “no negociación”. Con ello reconoce que estas operaciones tienen diferentes objetivos y su cuantía debe estar en función de la aversión al riesgo de la entidad.
 - ii) Modificó la fórmula de cálculo del indicador de suficiencia patrimonial, particularmente el componente de requerimiento de capital asociado al riesgo cambiario, de forma tal que cuanto mayor sea la exposición al riesgo cambiario mayor ha de ser el requerimiento de capital.
- D. El indicador de suficiencia patrimonial considera el capital base de la entidad financiera, ello en atención a los “Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz”, emitidos por el Comité de Basilea. En tanto que el indicador de posición en moneda extranjera establecido en el *Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado* está referido al patrimonio.
- E. Existen vínculos estrechos entre la medida dispuesta por el Banco Central en la sesión 5751-2016 y la adoptada por el Conassif de previa cita. Ello demanda buscar, a la mayor brevedad posible, la coherencia de las normas a fin de evitar elementos de incertidumbre regulatoria que podrían incidir negativamente sobre el comportamiento de los mercados de negociación y, en general, sobre las funciones de los intermediarios financieros.
- F. Las variaciones diarias en el cociente de posición en moneda extranjera a patrimonio de los distintos intermediarios, en su mayoría, son inferiores al 2%.
- G. El numeral 2 del artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública dispone que se concederá a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo afectados por la disposición, la oportunidad de exponer su parecer, dentro del plazo de diez días; no obstante establece la salvedad cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia.

dispuso por mayoría y en firme:

- I. Modificar los artículos 3, 4 y 22 y el transitorio 5 del Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado y adicionar los transitorios 6, 7 y 8 para que se lean de la siguiente manera:**

Artículo 3. Información por suministrar

Todas las entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario deberán suministrar al Banco Central de Costa Rica, por medio del sistema MONEX, sea como participante directo o como representado, de conformidad con la Norma Complementaria del Mercado de Monedas Extranjeras y el Estándar Electrónico del Mercado de Monedas Extranjeras, la siguiente información sobre sus operaciones en el mercado cambiario:

- a) Los tipos de cambio para la compra y para la venta de monedas extranjeras anunciados en ventanilla, los cuales corresponderán, respectivamente, al tipo de cambio mínimo al cual la entidad tiene el compromiso de adquirir divisas del público, y al tipo de cambio máximo al cual la entidad tiene el compromiso de vender divisas al público. Estos tipos de cambio deberán considerar cualquier recargo por comisiones u otros costos adicionales, de forma tal

que el tipo de cambio informado corresponda al monto final que recibirá o pagará el cliente por la divisa negociada.

Los tipos de cambio anunciados en ventanillas deberán ser incluidos en el sistema MONEX antes de la apertura de las operaciones de cada día hábil del servicio MONEX. Además, en caso de modificarlos, el intermediario deberá actualizarlos en los siguientes diez minutos después de aplicado cada cambio.

Los intermediarios cambiarios deben exhibir, permanentemente y en forma visible al público, los tipos de cambio en ventanilla donde se realice este tipo de operaciones y en sus sitios WEB.

b) El resumen de las compras y las ventas de moneda extranjera realizadas durante el día, con el público y con otras entidades fuera de MONEX, expresados en dólares de los Estados Unidos de América.

El informe con el resumen de todas las operaciones en divisas realizadas durante el día con el público y con otras entidades fuera del MONEX, con información al cierre contable, deberá ser enviado a más tardar a las 12 horas (mediodía) del día hábil siguiente, utilizando el estándar electrónico del sistema MONEX.

c) Los cambios netos en las cuentas de activo y de pasivos en moneda extranjera por operaciones no cambiarias, que afecten la posición en moneda extranjera.

Se entenderá por posición en moneda extranjera, la diferencia entre los activos y los pasivos totales en moneda extranjera de la entidad más la posición neta en moneda extranjera que por operaciones con derivados cambiarios adquieran las entidades autorizadas.

La posición neta por derivados cambiarios será calculada con base en el saldo de las cuentas en que se deben registrar estas operaciones, según el Plan de Cuentas para Entidades Financieras aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

Esta información debe ser enviada a más tardar a las 12 horas (mediodía) del día hábil siguiente a aquél en que ocurrió la variación, con información al cierre contable y según lo indicado en la Norma Complementaria de MONEX y en el Estándar Electrónico de MONEX.

d) La información de operaciones cambiarias realizadas en ventanilla, definidas como “en línea”, según lo indicado en la Norma Complementaria de MONEX y en el Estándar Electrónico de MONEX.

La información antes mencionada también debe ser enviada a los órganos fiscalizadores que corresponda cuando éstos lo requieran.

En caso de presentarse inconvenientes con el acceso al sistema MONEX, la información a que se refieren los incisos a, b y c deberá ser enviada al Banco Central, según lo detallado en el manual para contingencias disponible en el sitio web de esta Entidad y respetando los tiempos indicados en este artículo.

Artículo 4. Posición en moneda extranjera de los intermediarios cambiarios

Con fundamento en lo establecido en los artículos 86 y 88 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en materia de posición en moneda extranjera los intermediarios cambiarios supervisados por la SUGEF y la SUGIVAL deberán cumplir lo siguiente:

a) La posición en moneda extranjera como proporción del capital base expresado en dólares debe ubicarse, al final de cada día hábil, entre el más y el menos ciento por ciento ($\pm 100\%$).

Para estos efectos aplica la definición de capital base contenida en el *Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras* (Acuerdo SUGEF 3-06) y en el *Reglamento de Gestión de Riesgos de SUGEVAL* (Acuerdo de CONASSIF 772-2009).

En el caso particular de las casas de cambio, la referencia será el monto que resulte mayor entre el capital base expresado en dólares y la garantía dada al Banco Central.

b) Previo a que la entidad inicie operaciones en el mercado cambiario nacional, la superintendencia respectiva calculará y verificará que la posición en moneda extranjera inicial cumpla con la disposición citada en el literal previo y comunicará al Banco Central el monto de esa posición para que éste le autorice participar en el mercado cambiario.

c) El promedio mensual de la posición en moneda extranjera como proporción del capital base expresado en dólares debe ser igual al valor definido por la entidad como deseado y no objetado por la Gerencia del Banco Central. Previo a emitir criterio, la Gerencia habrá conocido la posición que al respecto externe el respectivo superintendente y la Comisión de Mercados del Banco Central de Costa Rica.

Para efectos de control de este promedio, su cálculo considerará únicamente los días hábiles. La tolerancia para el cumplimiento de este indicador es de 1 punto porcentual hacia arriba y 3 puntos porcentuales hacia abajo de la razón no objetada por la Gerencia del Banco Central.

d) Cada solicitud de cambio de la relación de posición en moneda extranjera a capital base deberá acompañarse de la información que el Banco Central requiera. La Gerencia del Banco Central comunicará al intermediario cambiario la resolución correspondiente, a más tardar quince días hábiles contados a partir del día hábil posterior a la fecha de recibo de la solicitud.

Si la Gerencia no objeta la solicitud, la vigencia del cambio aplicará a partir del mes siguiente a la fecha de recibo de la comunicación por parte del Banco Central.

e) El capital base o la garantía dada al Banco Central (en el caso de las casas de cambio), deberá expresarse en dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el Tipo de Cambio de Referencia para la compra vigente para el día hábil anterior.

El capital base corresponde a la información más reciente suministrada al Banco Central de Costa Rica por la superintendencia respectiva.

f) La posición en moneda extranjera podrá variar diariamente por concepto de operaciones cambiarias hasta $+2\%$ o hasta -2% del valor del capital base expresado en dólares.

g) Para el control del límite a la variación diaria en la posición en moneda extranjera no se considerarán las siguientes operaciones:

- i. Las transacciones cambiarias que tengan como objetivo cancelar préstamos recibidos del Banco Central.

- ii. Los registros contables en los que no hay una transacción cambiaria que afecte el mercado cambiario tales como: intereses y comisiones pagados o cobrados, pago o retención de dividendos, pérdidas por préstamos incobrables, aportes de capital y modificaciones originadas por fluctuaciones en los tipos de cambio con respecto al dólar de los Estados Unidos de América.
 - iii. Aquellas transacciones que realicen las entidades cambiarias que buscan corregir la situación de incumplimiento en la posición en moneda extranjera.
 - iv. Los movimientos cambiarios que respondan al cambio de moneda en su cartera de crédito (exclusivamente por la conversión de créditos en dólares a créditos en colones).
- h) Las entidades deberán informar a la superintendencia correspondiente y al Banco Central de Costa Rica, a más tardar el día hábil siguiente, la variación en la posición en moneda extranjera originada por los conceptos indicados en el inciso g) anterior.
- i) La Junta Directiva del Banco Central podrá modificar los tipos de operaciones cambiarias y no cambiarias que serán consideradas para el cálculo de la variación diaria de la posición en moneda extranjera.
- j) Los límites para la posición en moneda extranjera con respecto al capital base podrán ser modificados por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central y entrarán en vigencia en el plazo que ésta establezca.
- k) La información sobre la situación contable será suministrada por la entidad a la superintendencia correspondiente, la cual velará porque cada entidad cumpla con las disposiciones establecidas en el presente artículo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 22. Sanciones

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, las faltas a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y en esa Ley, en lo relacionado con este tema, serán sancionadas de la siguiente forma:

- A. Ante un primer incumplimiento reglamentario, se impondrá una amonestación escrita.
- B. Por un primer incumplimiento legal, o por un segundo y hasta un tercer incumplimiento reglamentario en un periodo de un año: suspensión para participar en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días hábiles de conformidad con la siguiente progresividad:
 - 1. Por el atraso en el pago al Banco Central de Costa Rica del porcentaje correspondiente al margen de intermediación cambiaria:
 - a. De dos días hábiles si el atraso es de un día hábil.
 - b. De cinco días hábiles si el atraso es de dos a cinco días hábiles.
 - c. De diez días hábiles si el atraso es de seis a diez días hábiles.
 - d. De quince días hábiles si el atraso es de más de once días hábiles.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

2. Por desvíos en el promedio mensual de la razón de posición en moneda extranjera a capital base con respecto a los límites establecidos en este Reglamento:
 - a. De dos días hábiles si difiere en hasta 2 puntos porcentuales (p.p.).
 - b. De cinco días hábiles si difiere en más de 2 p.p. y hasta 3 p.p.
 - c. De diez días hábiles si difiere en más de 3 p.p. y hasta 4 p.p.
 - d. De quince días hábiles si difiere en más de 4 p.p.

No aplican estas sanciones si el incumplimiento responde, exclusivamente, a operaciones de conversión de la entidad de créditos internos de moneda extranjera a moneda nacional.

Durante la suspensión, la entidad no podrá realizar operaciones cambiarias de contado con el público; sin embargo, podrá operar con otras entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario con el único propósito de ajustar la razón de posición en moneda extranjera dentro de los límites autorizados por este Reglamento.

En caso de continuar incumpliendo con las disposiciones una vez superado el lapso de suspensión, se mantendrá la restricción para realizar operaciones cambiarias con el público hasta que la entidad ubique su posición en moneda extranjera en el rango permitido en este Reglamento.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

3. Por desvíos en la variación diaria de la razón de posición en moneda extranjera a capital base con respecto a los límites establecidos en ese Reglamento:
 - a. De dos días hábiles si difiere en hasta 1,0 punto porcentual (p.p.).
 - b. De cinco días hábiles si difiere más de 1,0 p.p. y hasta 2 p.p.
 - c. De diez días hábiles si difiere más de 2 p.p. y hasta 3 p.p.
 - d. De quince días hábiles si difiere en más de 3 p.p.

Durante la suspensión, la entidad no podrá realizar operaciones cambiarias de contado con el público; sin embargo, podrá operar con otras entidades autorizadas para participar en el mercado cambiario con el único propósito de ajustar la razón de posición en moneda extranjera con respecto al capital base dentro de los límites máximos establecidos en este Reglamento.

En caso de prevalecer la discrepancia una vez superado el lapso de suspensión, se mantendrá la restricción para realizar operaciones con el público, hasta que la entidad alcance el nivel de la posición que hubiese resultado en caso de aplicarse los límites a la variación diaria autorizados en este Reglamento.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

4. Por no suministrar la información que corresponda sobre las operaciones cambiarias:
 - a. De dos días hábiles si el atraso es de uno a tres días hábiles.
 - b. De cinco días hábiles si el atraso es de cuatro a cinco días hábiles.
 - c. De diez días hábiles si el atraso es de seis a nueve días hábiles.
 - d. De quince días hábiles si el atraso es de diez días hábiles o más.

Todo lo anterior, sin menoscabo de las sanciones que procedan por otros incumplimientos.

C. Por infringir cualquier otra obligación dispuesta en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica o cualquier otra reincidencia en infracciones a este Reglamento, la suspensión de la participación en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días hábiles, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza, gravedad y las consecuencias de cualquier otro aspecto relevante del incumplimiento.

D. En caso de más de tres incumplimientos a las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica en materia cambiaria en un período de dos años, se cancelará la autorización de participar en el mercado cambiario por un plazo de dos años.

Transitorio 5

Los intermediarios cambiarios cuya relación de posición en moneda extranjera a capital base calculada para el 30 de noviembre de 2016 exceda el 100%, tendrán hasta 12 meses para realizar los ajustes necesarios para cumplir con el máximo establecido (100%), contados a partir de la vigencia de este acuerdo. La programación de estos ajustes deberá ser comunicada de previo al Banco Central y a la superintendencia respectiva.

Transitorio 6

Los intermediarios cambiarios deberán enviar a la Gerencia del Banco Central antes del 30 de setiembre de 2017, para su respectivo trámite, el valor deseado para la razón de posición en moneda extranjera a capital base, según lo establecido en el literal c) del artículo 4 del presente Reglamento.

En el tanto el intermediario cambiario no cuente con una razón de posición en moneda extranjera a capital base no objetada por la Gerencia del Banco Central:

- a. La posición en moneda extranjera continuará siendo expresada en términos del patrimonio (tanto para el control de la variación diaria como mensual).
- b. El promedio mensual de la posición en moneda extranjera como proporción del patrimonio expresado en dólares será, como máximo, el valor de la razón correspondiente al 30 de noviembre de 2016 más un punto porcentual.
- c. Los incumplimientos dispuestos en el artículo 22 serán calculados tomando como referencia la razón de posición en moneda extranjera a patrimonio expresado en dólares.

- d. Para aquellos intermediarios cambiarios que disponen de una estrategia autorizada por la Gerencia del Banco Central, en acato a lo dispuesto en el ordinal II del artículo 11 de la sesión 5751-2016 del 21 de diciembre de 2016, el promedio mensual de razón de posición en moneda extranjera a patrimonio no podrá ser superior en más de un punto porcentual la razón PME/K mensual planteada en esa estrategia.

Es entendido que estos entes deberán enviar al Banco Central su propuesta de valor deseado para la relación de posición en moneda extranjera a capital base a más tardar el 30 de setiembre de 2017.

Transitorio 7

Mientras la Sugeval no disponga de una reglamentación para la administración del riesgo de mercado, de tasas de interés y de tipos de cambio de sus entes supervisados, coherente con las normas aplicadas para otros intermediarios cambiarios; la variación diaria máxima en la razón de posición en moneda extranjera a capital base de los puestos de bolsa será de $\pm 4\%$.

Transitorio 8

El Banco Central publicará a más tardar un mes después de aprobado el cambio en el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado, los lineamientos para la solicitud de cambio en la razón de posición en moneda extranjera a capital base expresado en dólares.

- II. Dejar sin vigencia aquellas normas que se opongan a lo acordado en esta oportunidad.

Rige a partir del 19 de junio de 2017.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario General